



LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD SOLUCIONES PARA AUTÓNOMOS

Maria Gracia Iribarren Ribas

Responsable de departamento concursal, Abogada, Administradora Concursal y Experta en concursos de personas físicas.

Introducción

OBJETIVO SEGUNDA OPORTUNIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS:

- *“El que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la **posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas**, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”* (Exposición de motivos del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad)
- Obtener, a través de un procedimiento judicial, la **cancelación de las deudas de personas insolventes**.
- Excepción del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1.911 del Código Civil.

¿A QUIÉN AFECTA?

- PERSONAS NATURALES NO EMPRESARIAS
- PERSONAS NATURALES EMPRESARIAS (autónomos)

FINALIDAD (diferencia entre el concurso de persona natural y jurídica)

- El objetivo del concurso de personas naturales es la **cancelación de las deudas**.
 - El objetivo del concurso de personas jurídicas es la **satisfacción de los acreedores** *“par conditio creditorum”* y la **evitación del agravamiento de las insolvencias** que afectan al tráfico empresarial

Marco legal

INICIALMENTE

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Marco legal

ACTUALMENTE

- Directiva UE 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. (trasposición antes del 17 de julio de 2021, moratoria del Estado Español
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

Requisitos

¿QUIÉN PUEDE ACOGERSE?

- Personas naturales empresarios y no empresarios.
- Límite de pasivo 5 millones de euros.
- Estado de insolvencia actual o inminente (art. 2 TRLC).

EXCEPCIONES (art. 489 TRLC); no pueden acogerse

- Condenados por sentencia firme, dentro de los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos contra el patrimonio, orden socio económico, falsedad documental, contra la Hacienda o la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad , salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

EXCEPCIONES (art. 489 TRLC); no pueden acogerse

- 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

EXCEPCIONES (art. 489 TRLC); no pueden acogerse

- 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, **el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario** para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

TUVE UN CASO DE UN CONCURSADO CLIENTE AL QUE SE OPUSO UN ACREEDOR MANIFESTANDO QUE PARA EL ERA FUNDAMENTAL EL PAGO DEL CREDITO, Y SE LO CONCEDIERON.

3. **El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.** 9

Tipos de concurso

CONCURSO SIN MASA:

ART.37 BIS Y 37 QUINQUIES

CONCURSO CON MASA:

LIQUIDACIÓN Y TRATAMIENTO
DE LA VIVIENDA CON PLAN DE
PAGOS

CONCURSO SIN MASA: Art.37 bis

Se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

ESPECIALIDADES DE LA DECLARACION DEL CONCURSO SIN MASA Art. 37 ter

1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:
 - 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

ESPECIALIDADES DE LA DECLARACION DEL CONCURSO SIN MASA Art. 37 ter

- 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.
- 3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

2. En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras.

Artículo 37 quater. Artículo 37 quinquies.

Cabe la solicitud de nombramiento de administrador concursal por parte de los acreedores.

Tienen que solicitarlo los acreedores que representen al menos el cinco por ciento del pasivo insatisfecho.

El administrador concursal deberá emitir un informe, el juez, mediante auto, procederá al nombramiento para que, en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita el informe solicitado.

El importe del informe corresponde a quien lo haya solicitado.

El deudor deberá facilitar toda la información que se le requiera.

Si el informe del administrador aprecia existencia de indicios el juez dictara auto complementario
El A.C. deberá ejercitar las acciones rescisorias y acciones sociales de responsabilidad.

El régimen de las costas y de los gastos será el que se establece en la ley para los casos de ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores.

CONCURSO VOLUNTARIO CON MASA artículo 29 y siguientes:

Caracteres esenciales art. 192 TRLC: universalidad de pasivo y de activo, excepciones de los bienes inembargables

Bienes y derechos que no se incluyen en la masa:

- Los que carecen de naturaleza patrimonial
 - Los inembargables artículos 605 al 607 de la LEC
 - Los que no pertenecen al deudor común (derecho de separación: art. 239 TRLC)
 - Los que gozan de ejecución separada, buques y las aeronaves (art. 241 TRLC)
-
- Punto de partida: pueden anularse los actos anteriores a la declaración de concurso que sean perjudiciales para la masa activa
 - Estructura de la norma
 - Perjuicio para la masa como fundamento para la rescisión (art. 226 al 228 TRLC)
 - Excepciones: Actos ordinarios, etc. (art. 230 TRLC) y Acuerdos de refinanciación (remisión)

Creditos contra la masa art. 242 TRLC

CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

- ARTICULO 270 TRLC

Se suspenden las ejecuciones iniciadas aun habiendo señalado la subasta.
solo cabe iniciar ejecuciones o continuar si los bienes no son necesarios y se procede por parte del acreedor a aportar al procedimiento resolucio del juez que manifiesta que no son necesarios para la continuidad de la actividad

- Creditos Privilegiados generales (art. 280 TRLC)

Formación masa pasiva :

- Título V. Masa pasiva
 - Cap. II. Comunicación y reconocimiento de créditos (arts. 255 – 268)
 - Cap. IV. Lista de acreedores (arts. 285–288)
- Título VI. Informe de la administración concursal
 - Cap. I. Informe (arts. 291–296)
 - Cap. II. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores (arts. 297–302)
 - Cap. IV. Modificación de la lista definitiva (¡excepcional!, arts. 308–314)

EFECTOS DE LA DECLARACION DEL CONCURSO SOBRE EL DEUDOR

Articulo 106 AL 118:

- NO se interrumpe la continuación de la actividad profesional. Hasta el nombramiento del A.C., podrá
- Permite la continuación de la actividad profesional con la autorización de la A.C.
- Permite la continuidad de la actividad profesional o empresarial en caso de suspensión
- Obligación de formular cuentas anuales si esta intervenido
- Intervención de las liquidaciones tributaria el concursado con supervisión del A.C.
- En caso de suspensión, será el Administrador Concursal quien deberá de realizarlas.
-
- SITUACION DEL AUTONOMO INTERVENIDO ART. 119 Y SIGUIENTES
- Si el Autónomo se encuentra intervenido, tiene capacidad de actuar en juicio con la autorización del A.C
- Si quiere interponer demanda el A.C. puede solicitar autorización judicial
 - En caso de encontrarse suspendido es necesario la representación art.120, que corresponde al A.C.

QUE SUCEDE CON LOS CONTRATOS VIGENTES ARTICULOS 156 y SIGUIENTES DEL TRLC.

- Art. 156.– Principio General de vigencia de los contratos
- Art.157 contratos pendientes de cumplimiento por uno de los contratantes, el crédito o deuda que corresponda al concursado se incluirá en la masa activa o pasiva del concurso.
- Art. 158.– contratos de obligaciones reciprocas la declaracion por si sola del concurso no afecta la vigencia de dichos contratos, las obligaciones del concursado serán con cargo a la masa.

RESOLUCION DE LOS CONTRATOS

Art.160 al 165.

- Resolución por incumplimiento anterior

Declarado el concurso la resolución por contrato con obligaciones reciprocas pendientes de cumplimiento podrá ejercitarse si es de tracto sucesivo.

- Resolución por incumplimiento posterior.

La resolución por obligaciones reciprocas pendientes de realizar se puede resolver por cualquiera de las partes. La acción de resolución contractual se tramita dentro del concurso como incidente concursal.

Si el incumplimiento es anterior al concurso y el acreedor ha cumplido, el crédito y la indemnización por daños y perjuicios será crédito concursal. Si es posterior al concurso, será crédito contra la masa.

También cabe que el juez mantenga un contrato por entender que interesa para el concurso.

- El juez puede resolver por interés del concurso.

REHABILITACION DE LOS CONTRATOS ART. 166 AL 168

El contrato se puede rehabilitar por parte del A.C., si el impago se realizó en los tres meses anteriores a la declaración del concurso. No cabe la rehabilitación si el acreedor procedió con anterioridad a la presentación del concurso a iniciar acciones judiciales en reclamación de la deuda.

- Rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado.

Si el impago se ha realizado dentro de los tres meses anteriores a la declaración de concurso. Se deberá de comunicar por parte del AC la facultad de rehabilitar antes de que finalice el plazo de comunicación de créditos y debiéndose pagar las cantidades y asunción de pagos futuros con cargo a la masa.

- Rehabilitación de contratos de arrendamientos urbanos.

Cabe la rehabilitación enervando la acción de desahucio por parte del Administrador Concursal, hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento.

La rehabilitación del contrato deberá de realizarse por el A.C. con pago con cargo a la masa de todas las rentas y conceptos pendientes, así como asumir las costas judiciales.

Cabe el ejercicio de este derecho aunque ya se hubiese enervado la acción de desahucio en ocasión anterior.

Exoneración del pasivo insatisfecho

¿Qué es el EPI?

Es el pronunciamiento judicial por el que al deudor se le exoneran la totalidad de sus deudas cumpliendo una serie de requisitos.

Es una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 CC e implica que el deudor persona física (empresario o no) puede ver extinguido el pasivo pendiente tras la liquidación de su patrimonio embargable o tras el cumplimiento de un plan de pagos.

Es un derecho del deudor, invirtiéndose la carga de la prueba de los hechos impositivos a la exoneración.

- No hay compensación para el acreedor que pierde su derecho:
- Afecta a personas física, no a persona jurídica.
- El deudor debe reunir una serie de requisitos de conducta.
- Hay que solicitar la exoneración. No se aprecia de oficio.

Si se acude a un plan de pagos, en cualquier momento antes de la apertura de la liquidación artículo 495.2 TRLC.

Dos itinerarios para la obtención de la exoneración:

- **Exoneración inmediata con liquidación** del patrimonio del deudor (art 501 TRLC).
- **Exoneración sin liquidación** tras cumplimiento de plan de pagos de duración de 3 años (Art. 495 TRLC) que PUEDE SER IMPUESTO A LOS ACREEDORES POR APROBACIÓN JUDICIAL DEL PLAN.
- SE PUEDE EVITAR LA EJECUCIÓN VIVIENDA (duración del plan 5 años).
- LA EXONERACIÓN ES REVOCABLE A INSTANCIA ACREEDORES POR CRÉDITO EXONERABLE DURANTE PLAZO DE TRES AÑOS

¿Qué créditos se ven afectados por la exoneración?

- La exoneración afecta a la totalidad del crédito concursal insatisfecho, salvo aquellos que expresamente el legislador considera no exonerables.
- La exoneración se extiende a todos los créditos incluidos los no reconocidos. El art. 489 TRLC extiende los efectos a la totalidad de las deudas salvo las enumeradas en el párrafo segundo, que se refiere a las no exonerables.
- El auto de declaración de la exoneración tenga un efecto directo sobre las reclamaciones actuales o futuras contra el deudor que afecten a créditos exonerables.
- El deudor tendrá que acudir, que personarse, en las reclamaciones judiciales que pudieran reanudarse o iniciarse tras la exoneración para alegar que la deuda reclamada se ha extinguido como consecuencia del auto de exoneración .

Régimen general de concesión del EPI (arts. 486–492 ter TRLC)

Presupuestos subjetivos:

- Que el deudor sea persona natural, sea o no empresario.
- Que el deudor sea de buena fe. Requisitos.

Requisitos de la buena fe:

- Que el concurso no sea declarado culpable
- Deudor no condenado en los 10 años anteriores por delitos patrimoniales, falsedad o contra Hacienda o la Seguridad Social o derechos de los trabajadores **siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior tres años salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.**
- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo.

- En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.15.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

- 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable

Efectos de la exoneración

- No exigibilidad de las deudas por los acreedores. Es importante recalcar que las deudas no desaparecen, solamente resultan no exigibles al deudor.
- Lo anterior es importante en referencia a los posibles fiadores o avalistas del deudor, a los que sí se les podrán exigir el pago de la deuda, por ser el EPI de carácter personalísimo.
- IMPORTANTE. El nuevo TRLC, no extiende la exoneración al cónyuge, lo cual obliga en casos de régimen de conquistas, a solicitar un concurso para cada cónyuge.
- En caso de recibir notificaciones de ejecuciones, presentar el EPI en el Juzgado que la lleve a cabo. Si hubo embargos posteriores a la fecha de declaración del concurso se pueden reclamar en el procedimiento donde se efectuaron dichos embargos.

Extensión de la exoneración

Real Decreto Legislativo 1/2020. Conforme al artículo 489.3º NO SON EXONERABLES

La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.º Las deudas por alimentos.

- **4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional**, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- **5.º Las deudas por créditos de Derecho público.** No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integral, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones
- **6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.**

ARTÍCULO 493. SUPUESTOS DE REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN.

- 1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:
 - 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.
 - 2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.
 - 3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.
- 2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos

Modalidades de la exoneración

- Exoneración del concurso sin masa (art. 37 ter 2º)
- Exoneración con plan de pagos (art. 495–500 y 500 bis)
- Exoneración con liquidación de la masa activa (art. 501–502)

Exoneración del concurso sin masa

Art.37 ter – 2

2. En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.
3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras.

Exoneración con plan de pagos

Solicitud del EPI Régimen especial:

A la solicitud hay que acompañar un plan de pagos que incluya (CCM, privilegiados, incluyendo crédito público, alimentos)

- PLAN DE PAGOS: 5 años de duración, puede ser objeto de modificación, publicidad en el RPC
- EXONERACIÓN: Alcanza igual que el régimen general, pero hay que estar 5 años sujetos al plan de pagos, si en los 5 años no has podido pagar todo, pero has dedicado la mitad de tus ingresos al plan, se exonera igual. Según el TRLC no alcanza al crédito público
- Posibilidad de oposición por el AC y los acreedores (10 días), el juez resuelve,
- Cabe la impugnación al plan de pagos resuelto por el juez en el plazo de 10 días por cualquier acreedor
- CABE LA REVOCACION

Exoneración con liquidación de la masa activa

- Artículos 501 y 502 trlc
- En los casos de concurso sin masa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciarse indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Crédito público

¿Qué ocurre con el crédito público?

- EL TRLC establece taxativamente que **el crédito público es no exonerable**.
- Si bien, en la anterior LC se establecía al menos, que los que se acogían al régimen general, si se les exoneraba, debiendo pagar el crédito privilegiado que suponía el 50% que era privilegiado.
- Se planteo una cuestión prejudicial al TJUE, y este manifestó que no contradecía la Directiva Europea y por tanto a día de hoy hay que pagar el crédito publico, conforme al articulo 489.5º, el cual solo exonera hasta 10.000 €.
- En caso de volver a realizar un nuevo concurso no se exonerara el crédito publico.

La Sentencia del TJUE de 11 de abril de 2024, C-687/22, Sala Segunda

- El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 (LA LEY 11089/2019) debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.
- 3) Una interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales de una normativa nacional aplicable a hechos que se produjeron después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2019/1023 (LA LEY 11089/2019), pero antes de la expiración del plazo de transposición de esta, según la cual la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público no está debidamente justificada en la mencionada normativa no puede comprometer gravemente, tras la expiración de dicho plazo, la realización del objetivo perseguido por la citada Directiva.

1)La Directiva 2019/2023.

Art. 1.4. Los Estados miembros podrán ampliar la aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 1, letra b), a personas físicas insolventes que no sean empresarios.

23.4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:

(81) Cuando exista una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda. Los Estados miembros deben poder excluir las deudas garantizadas de la posibilidad de exoneración solo hasta la cuantía del valor de la garantía que determine la normativa nacional, mientras que el resto de la deuda debe considerarse deuda no garantizada. Los Estados miembros deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado

La Sentencia del TJUE de 7 de Noviembre de 2024, C-289/23 y C-305/23 Sala Segunda

Tratamiento de la vivienda habitual

El TRLC dedica varios artículos a la vivienda habitual varios artículos :

Artículo 125 3. El cónyuge del concursado tendrá derecho a que la vivienda habitual del matrimonio que tuviere carácter ganancial o común se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance. Si excediera solo procederá la adjudicación si abonara al contado el exceso.

Artículo 194. Derechos de adquisición del cónyuge del concursado.

1. El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor.

i:

2. El precio de adquisición será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración concursal. En defecto de acuerdo, se estará al que, oídas las partes, determine el juez del concurso como valor de mercado. Cuando lo estime oportuno, el juez podrá solicitar informe de experto.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se considerará que el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el mayor entre el valor de tasación que tuviera establecido o el de mercado.

LA POSIBLE CONSERVACION DE LA VIVIENDA HABITUAL TRAS LA REFORMA DEL TRLC

DOS ITINERARIOS:

1.- Liquidando el patrimonio del deudor, quien obtiene la exoneración de manera automática, siendo revocable en el plazo de tres años si se dan determinadas circunstancias.

Este itinerario está pensado para los casos en que el deudor llega sin bienes al concurso, cuando el patrimonio existente no tenga “utilidad” alguna para la futura actividad económica que el deudor pretenda realizar o cuando, simple y llanamente, el deudor quiera hacer borrón y cuenta nueva, perdiendo todo su patrimonio que exceda del inembargable a cambio de empezar una nueva vida económica sin ataduras previas (o sea, con exoneración de todo el pasivo exonerable preexistente).

2.- Acogiéndose a un plan de pagos sin necesidad de liquidar el patrimonio del deudor y que tendrá una duración, con carácter general, de tres años. En este itinerario, la nueva ley establece que el plan de pagos durará cinco años “cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia”.

LA POSIBLE CONSERVACION DE LA VIVIENDA TRAS LA REFORMA DEL TRLC

Una de las modificaciones tras el TRLC, ha sido la posibilidad de poder mantener la vivienda habitual u otros bienes que considerase oportuno.

Acogiéndose a un plan de pagos sin necesidad de liquidar el patrimonio del deudor y que tendrá una duración, con carácter general, de tres años.

En este itinerario, la nueva ley establece que el plan de pagos durará cinco años “cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia”.Art.497 TRLC.

A)Vivienda no hipotecada, como dice la Catedrática Matilde Cuenca, “En este caso, la norma prevé una suerte de “inembargabilidad de la vivienda habitual” decretada judicialmente a instancia del deudor, de forma que no se ejecute a instancia de ningún acreedor.

Ello afecta a la vivienda de la que es propietario el deudor en todo o en parte o su familia, englobando en este último caso los supuestos de crisis matrimoniales en los que es posible que el inmueble propiedad del deudor concursado se encuentre gravado con un derecho de uso a favor de su cónyuge y, en su caso, pareja de hecho. Ojo! el derecho de uso se puede inscribir en el registro de la propiedad, lo cual es aconsejable.

QUÉ ACREEDORES SE VEN AFECTADOS POR ESTA INEMBARGABILIDAD DE LA VIVIENDA HABITUAL?

Hay que tener en cuenta que ahora forman parte del plan de pagos los créditos exonerables, pudiendo los acreedores por crédito no exonerable ejercitar sus acciones ante el juez del concurso. Esta inembargabilidad es oponible tanto a los acreedores por crédito exonerable como por crédito no exonerable. De lo contrario, la eficacia práctica de la medida sería muy limitada. Según un criterio de interpretación lógico y teleológico (art. 3 CC), procede interpretar las normas de manera que produzcan efectos y estos sean acordes con su finalidad.

La norma no distingue escenarios y prolonga la duración del plan de pagos cuando no se realice la vivienda del deudor, sin que se restrinja esta posibilidad a determinados acreedores. Hay además que tener en cuenta que los acreedores por crédito no exonerable mantienen incólume su acción para ejecutar sine die el patrimonio futuro del deudor, por lo que la restricción al embargo de la vivienda es transitoria y viene compensada por una mayor duración del plan de pagos, algo que puede facilitar el cobro de sus créditos.

Vivienda hipotecada

“Decretada por el juez la no ejecución de la vivienda habitual, cuando el deudor escoge el itinerario del plan de pagos, ello afecta tanto a los acreedores por crédito exonerable como no exonerable”

Con la nueva regulación, la ejecución de la hipoteca no tendrá lugar si el deudor sigue abonando el préstamo hipotecario porque ahora no es precisa la liquidación del patrimonio del deudor si el deudor se acoge al itinerario del plan de pagos.

Pero es que además el nuevo artículo 492 bis TRLC permite reconfigurar la deuda garantizada en los casos en los que la deuda hipotecaria pendiente exceda del valor de la garantía (4).

ejemplo, el inmueble está tasado en 200.000 euros y la deuda pendiente es de 240.000 euros.

Esta diferencia de valor puede también suceder por una pérdida de valor del inmueble, pero lo habitual es que esto pase por concesión irresponsable de crédito.

garantizada que supere el valor de la garantía se convierte en crédito exonerable (y pasa a formar parte del plan de pagos con el resto de deuda exonerable) sin necesidad de que la hipoteca se haya ejecutado.

Como es bien sabido, este caso ha sido muy frecuente en las hipotecas que se constituyeron antes de la crisis financiera de 2008.

Pues bien, cuando se acoge el deudor a plan de pagos y por virtud de lo dispuesto en este artículo 492 bis TRLC, se mantienen las fechas de vencimiento pactadas pero la cuantía de las cuotas de principal y, en su caso de intereses, se recalculará tomando como base la deuda pendiente que no supere el valor razonable. Es decir, siguiendo nuestro ejemplo, se tiene en cuenta la cifra de 200.000 euros de deuda y no la de 240.000.

Por lo tanto, escoger el itinerario del plan de pagos cuando el deudor tiene una vivienda hipotecada puede ser interesante cuando la deuda es superior al valor razonable del bien porque se produce una reconfiguración de los plazos de vencimiento. La parte de deuda que excede el valor de la vivienda, se procede a exonerar.

El Juzgado nº 2 de lo mercantil de Pamplona, esta realizando también la reconfiguración en concursos sin masa con vivienda con hipoteca, super valorada.

**¡Muchas gracias
por su atención!**